

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 012

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40 -03-006-20 21 -00028-00 76-109- 31 -03-003-20 21 -00 017 -01
ACCIONANTE:	ROBERTO DOMINGUEZ GARCIA
ACCIONADA:	COMFENALCO EPS-S y otros
DERECHO:	MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 010 de febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor ROBERTO DOMINGUEZ GARCIA, instaura acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, contra COMFENALCO VALLE EPS., pues considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho al mínimo vital.

B. Los hechos

El señor ROBERTO DOMINGUEZ GARCIA señala que se encuentra afiliado a la EPS Comfenalco Valle, en el régimen contributivo; que el pago de su seguridad social lo realiza a través de una empresa de

intermediación denominada CENTRO INTEGRAL DE GESTION S.A.S. Manifestó que el día 26 de agosto de 2020 ingreso a la Clínica Santa Sofia del Pacifico para la práctica de una cirugía de extracción de material de osteosíntesis más secuestrectomía de tibia izquierda, por lo que el médico tratante le prorroga la incapacidad por 30 días del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2020; sin embargo señala que la empresa intermediaria presento las incapacidades al punto de autorización de pago por la EPS y hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de auto interlocutorio No. 131 de fecha 15 de febrero del año en curso, fue admitida la Acción de Tutela, otorgándole (2) días tanto a la pasiva como a los vinculados debidamente detallados al inicio del presente proveído, en ejercicio del derecho de defensa, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, manifiesta que se procedió a validar el sistema del área de Prestaciones Económicas y Medicina Laboral, el estado de las incapacidades pero de la usuaria, CAROLINA MARTINEZ MURILLO CC 31574147, las cuales aduce se encuentran NO AUTORIZADAS a cargo del empleador INSTATEC SERVICIOS Y MAS SAS. Que el usuario se encuentra afiliado a la EPS COMFENALCO VALLE en calidad de Cotizante Dependiente. Que, es obligación del empleador cancelar las incapacidades en la periodicidad de la nómina sin que se vea afectado el trabajador de acuerdo a la Circular 011 de 1995 y Decreto 019 de 2012 Ley Anti trámites. Que, se procedió a revisar la base de datos del área financiera de la EPS, evidenciando caso(s) de mora en los meses que se generó aplicando las normas descritas, dan como resultado según las fechas de inicio de cada incapacidad el no reconocimiento por el Sistema de Seguridad Social de prestación económica por incapacidad temporal. Que, en cuanto a la incapacidad de fecha 20200826 no hay lugar a su reconocimiento debido a que no cuenta con el aporte mínimo de cuatro semanas de conformidad con el Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.13.4. Solicita se declare improcedente la presente acción, contra el CONSORCIOSALUD EPS COMFENALCO VALLE, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, por existir mecanismos

alternativos de defensa judicial eficaces e idóneos para reclamación de la presente situación y por evidenciarse la ausencia de un perjuicio irremediable.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, señaló la entidad vinculada que de acuerdo a la normatividad expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, manifiesta no ser responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, puesto que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

La empresa CENTRO INTEGRAL DE GESTION S.A.S., guardo silencio dentro del asunto.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Inconforme con la decisión, la EPS COMFENALCO VALLE, impugno la decisión e indico que se evidencia que se ha ordenado el pago de incapacidades a favor del accionante de manera directa, sin tener en cuenta que debe ser el empleador quien realice el trámite directamente ante la EPS so pena de que este se encuentre VULNERANDO FLAGRANTEMENTE LA LEY ANTI TRAMITES, se evidencia que es el empleador quien debe asumir estos rubros por encontrarse en mora en el pago de los aportes.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Para desarrollar el presente asunto, se hace preciso recordar que el legislador en uso de sus atribuciones constitucionales, desarrollo la Ley 100 de 1993 y en él normatizó el procedimiento para que proceda al pago de una licencia, que, con sus decretos reglamentarios¹, indicó que se requiere “(i) que el trabajador (dependiente o independiente), haya cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa² y, (ii) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho³ y que lo haya hecho de manera completa frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho.⁴”⁵

Posteriormente, se expidió un nuevo Decreto-Legislativo 019 de 2012, donde reglamento que el trabajador no tendrá que realizar los trámites ante la EPS para reclamar la incapacidad, sino que lo debe de realizar directamente el empleador.

“Art. 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud,

¹ Decreto 047 de 2000, artículo 3, numeral 1, Decreto 806 de 1998, artículo 80, y Decreto 1804 de 1999, artículo 21.

² Decreto 47 de 2000, Art. 3, num. 1, modificado por el Art. 9 del Decreto 783 de 2000.

³ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1.

⁴ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1.

⁵ Sentencia T-602 del 3 de agosto de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Nota: Los trabajadores independientes, si deberán seguir haciendo las diligencias directamente para su reconocimiento económico.

Si el trabajador sufre una enfermedad o accidente de origen común o goza de una licencia remunerada por parte de la EPS, como la de maternidad y paternidad, si el trabajador es dependiente, ya no hará las diligencias ante la EPS para que le reconozca su pago, simplemente reportará su incapacidad al empleador, y será éste último quien directamente, con la EPS, hará las diligencias correspondientes para su pago, es decir que el trabajador ya no tiene que ir hasta la EPS a radicar la solicitud de pago de incapacidad, sino que simplemente se la entrega a su empleador y será éste el que deberá radicarla y hacer las gestiones con la EPS; entidad que finalmente y por regla general, ordenará la compensación a la empresa con la respectiva planilla de pago de seguridad social en salud.

En tal caso, será el empleador el encargado de tramitar el pago de la incapacidad ante la EPS, quien hará la compensación sobre el valor de la planilla en salud del siguiente mes, pero mientras esto se da el empleador deberá pagar el valor de la incapacidad al trabajador, en la frecuencia que hace el pago de nómina, sobre los mismos valores que deberá reconocer la EPS.

Descendiendo a los hechos objeto de estudio se establece que el señor ROBERTO DOMINGUEZ GARCIA, pretende el pago de la incapacidad por 30 días, esto es desde el 25 de septiembre al 24 de octubre de 2020, indico que la empresa intermediaria presento las incapacidades pero a la fecha se encuentra sin obtener el pago de las mismas.

Sin embargo la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para recibir el pago de prestaciones sociales contempladas en el Sistema de Seguridad Social, cuando tales prestaciones, constituyen el único medio de subsistencia o cuando –por ejemplo– se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus labores cotidianas antes de tiempo, sin poder recuperarse satisfactoriamente.

Si cumplido los requisitos del Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1, subsiste la ausencia oportuna del pago de una incapacidad laboral, la acción de tutela resulta procedente para exigir su cancelación, siempre y cuando, con el no reconocimiento y pago se afecte el mínimo vital de una persona y la particularidad del caso exija de una protección urgente, por cuanto esta prestación constituye un elemento determinante *“de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso”*⁶.

Pero para el caso, se establece que COMFENALCO EPS no ha cancelado la totalidad de incapacidades medicas que había ordenado el médico tratante argumentado la no presentación de incapacidades y la mora en sus cotizaciones por el empleador, argumento que no es valido para tener que negar el pago pues son tramites administrativos ajenos al tramite que debe realizar el usuario, y donde la EPS accionada tiene la posibilidad de realizar todas las gestiones del caso para determinar si la incapacidad que solicita el usuario, fue creada por el médico tratante y si se encuentra registrada en su base de datos, situación que no debe soportar el paciente quien se encuentra en un estado vulnerable.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional y a la Ley Antitramites, este tipo de conflictos no debe de ser soportado por el actor, más cuando existe certeza sobre su derecho. Dichas diligencias previas al reconocimiento y pago de las prestaciones del sistema de seguridad social integral deben resolverse oportunamente, sin inmiscuir al afiliado en disputas que no le competen y que, en cualquier caso, pueden poner en riesgo sus condiciones mínimas de existencia.

Así ante el hecho que el señor ROBERTO DOMINGUEZ GARCIA solicita de su EPS COMFENALCO el pago de dicha incapacidad, debe la entidad prestadora atender su solicitud y no tener como excusa la falta de legitimación para reclamar el pago de su incapacidad, pues, se itera, de existir inconvenientes de tipo administrativo entre la EPS y el empleador, la EPS cuenta con la posibilidad de repetir contra este en caso que se halle responsable⁷, más cuando no se estableció en el plenario que el señor ROBERTO DOMINGUEZ GARCIA, contara con ingresos adicionales que

⁶ Sentencia T-365 del 17 de abril de 2008 M.P., Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia 333 de 2013

desvirtuara el Mínimo Vital alegado⁸, y por lo tanto se ha de amparar el derecho fundamental alegado para su congrua subsistencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante reúne las exigencias jurisprudenciales para que se le pague por este trámite las incapacidades otorgadas, este Despacho confirmara el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia objeto de la impugnación, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

⁸ Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-138/05, T-641/04, T-413/04, T-1013/02 y T-365/99.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d735e527c85efda0c2ddafadd061861a5d503dd44f25e77f167cec1bc257dd

Documento generado en 07/04/2021 04:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>